

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00188-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo –**PAGARÉS ELECTRÓNICOS No. 18767353 y 19150300**- prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de SANDRA MILENA RUGELES MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.909.148, así:

- a) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 18767353**-.
- b) Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$3.797.222)**, por

concepto de intereses remuneratorios, según se señala en el **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 18767353**, base del recaudo.

- c) Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$405.544)**, por concepto de intereses moratorios, según se señala en el **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 18767353**, base del recaudo.
- d) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 06 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.
- e) Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$12.161.189)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 19150300**.
- f) Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.843.679)**, por concepto de intereses remuneratorios, según se señala en el **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 19150300**, base del recaudo.
- g) Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$498.958)**, por concepto de intereses moratorios, según se señala en el **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 19150300**, base del recaudo.
- h) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal e) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera

de Colombia, liquidados desde el 06 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [judicial@hevaran.com](mailto:judicial@hevaran.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

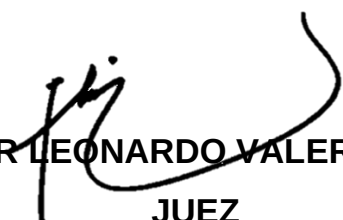
Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a DECEVAL que tome nota acerca de que los **PAGARÉS ELECTRÓNICOS No. 18767353 y 19150300**, son actualmente objeto de ejecución judicial bajo el número de radicado de la referencia, conforme a la demanda promovida por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT. 860034594-1, en contra de SANDRA MILENA RUGELES MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.909.148. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el correspondiente oficio, **ADJUNTANDO** copia de este auto, de las certificaciones expedidas por dicha entidad en torno al depósito en administración de los cartulares y de la representación gráfica de los **PAGARÉS ELECTRÓNICOS No. 18767353 y 19150300** (folios 22 a 29 del “PDF01.Demanda” del C. 1), para mayor ilustración.

**OCTAVO: RECONOCER** al Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, portador de la T.P. 160.508 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**